

Señor

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA POR LA VULNERACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES DE: IGUALDAD, MERITO, TRABAJO Y MINIMO VITAL Y MOVIL.

ACCIONANTE: DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO

ACCIONADOS: Unidad Administrativa Especial Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP / Comisión De Personal con NIT 900.373.913 y Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC con NIT 900.003.409

DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.022.929.889 de Bogotá D.C, actuando en nombre propio, acudo a su despacho a solicitar el amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado **ACCION DE TUTELA** en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Unidad Administrativa Especial Unidad de Gestión Pensional y contribuciones Parafiscales – UGPP, su representante legal y/o quien corresponda a fin de que se sirva a conceder el amparo de mis derechos conculcados con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Participé y aprobé cada una de las etapas del proceso de selección para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3, concurso de méritos realizado por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el operador Universidad Libre.

SEGUNDO: Que como resultado del mencionado concurso, la CNSC expidió la Resolución No 19433 del 02 de diciembre de 2022 y publicada el 15 de diciembre de dicha anualidad *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 19, identificado con el Código OPEC No. 146942, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 – Nación 3”*

TERCERO: En dicha convocatoria ocupé el lugar No 10 obteniendo un puntaje de 76.20, tal como se detalla en la siguiente imagen:

Número de inscripción aspirante	Resultado total
384319776	83.13
392134505	82.77
392992642	81.02
382321289	80.27
393152883	79.36
391660180	77.64
386946281	77.46
382559612	77.02
388002619	76.39
382556889	76.20

CUARTO: Para la elegible MARIA CAROLINA BARON LEON con c.c. 52428543 ubicada en la posición #8 de la lista, la Comisión de Personal de la Entidad nominadora UGPP solicitó la exclusión. En virtud de la solicitud de exclusión desde la posición 9 en adelante la lista se encuentra en estado “pendiente firmeza”

QUINTO: Mediante Resolución 8847 del 29 de junio de 2023 la CNSC resolvió NO EXCLUIR a la elegible MARIA CAROLINA BARÓN LEÓN con c.c. 52428543. Adicionalmente la elegible con fundamento en el derecho que le asiste de renunciar a los términos otorgados para presentar recurso de reposición contra la Resolución 8847 del 29 de junio de 2023, el día 4 de julio de 2023 radicó oficio en ese sentido a través del SIMO con rad 678004714 y a través de la ventanilla virtual con Rad No. 2023RE128709, con lo cual la Resolución cobra ejecutoria.

SEXTO: Que en este momento la UGPP se encuentra proveyendo diferentes plazas de empleos con la lista de elegibles:

- Planta temporal Decreto 2444 del 12/12/2022
- Planta temporal Decreto 2445 del 12/12/2022
- Vacancias definitivas de cargos no ofertados en concursos
- Cargos provisionales que por necesidad del servicio se deben suplir.

Para su provisión la UGPP solicitó a la Comisión la Lista de Elegibles para proveer los cargos y esta entidad con radicado No. 2023200000687162 de fecha 29/03/2023 remitió lista de elegibles, la cual UNIFICÓ en una sola lista las siguientes OPEC: 146813, 146849, 146851, 146854, 146879, 146888, 146900, 146910, 146922, 146931, 146940, **146942**, 146943, 146968, 146974, 147013, 147021, 147023, 147024 y 158778, incluida la OPEC en la que ocupó el puesto No. 10 con puntaje XXXXXX, para que fueran surtidas las vacantes antes mencionadas. Sin embargo, producto de que en su momento mi lugar en la lista carecía de firmeza, NO QUEDÉ INCLUIDO en la lista pese a que mi puntaje fue de 76.20 puntos.

Claramente la provisión de estos cargos **materializa día a día con cada nombramiento la vulneración de mis derechos invocados, sin que pueda considerarse una simple expectativa de acceder a un cargo pues ya los han ido proveyendo, por lo que respetuosamente solicito declarar procedente la tutela por cuanto se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable** que justifica el uso de la acción constitucional como único mecanismo idóneo para conjurar tal perjuicio.

Otras pruebas de la materialización de la vulneración a mis derechos:

- Que el día 28 de marzo de 2023, la Unidad Administrativa Especial Unidad de Gestión Pensional Y Parafiscales – UGPP, remitió vía correo electrónico la invitación para aceptar los cargos ofertados en las plantas temporales creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, a las personas que se encuentran en la lista de elegibles con firmeza individual, de acuerdo a la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022, siendo eliminado de dicha lista por carecer de firmeza como consecuencia de la solicitud de exclusión enunciada, que para entonces no había sido resuelta.

Con oficio Rad No : 2023160002041141 del 02 de mayo de 2023 reiterado posteriormente, la UGPP solicita orientación a la CNSC para la provisión de empleos, con lo cual queda demostrado que mis derechos fundamentales deben ser protegidos inmediatamente y no cuento con otro mecanismo eficaz adicional a la tutela.

SEPTIMO: Que los procesos de provisión de empleos para modalidad abierto, que se surtieron con esta convocatoria y los acuerdos y normas que la rigen, donde se menciona claramente que las vacancias que se generen como producto de estas y futuros nombramientos se debe hacer uso de estas listas de elegibles, con una validación de hasta 2 años de acuerdo al numeral 4 del artículo 31 de la Ley 1960 de 2019. Asimismo, se generan vacancias en este proceso de selección, por efecto de las OPEC en calidad de ascenso o abierto.

SOLICITUD

PRIMERO: Conceder el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al mérito, al mínimo vital y móvil, al trabajo, y demás derechos vulnerados a mi persona.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que dentro del término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta sentencia,

1. Certifique la ejecutoria de la Resolución 8847 del 29 de junio de 2023, desde el día 4 de julio, fecha en la que la elegible MARIA CAROLINA BARON LEON renunció a la ejecutoria de la misma
2. Actualice la información del Banco Nacional de listas de elegibles de la OPEC 146942 indicando la firmeza desde la posición 8va en adelante
3. Remita a la UGPP la lista de elegibles actualizada en donde se incluya a los elegibles de la OPEC 146942 desde la posición 8va.

TERCERO: ORDENAR a la UGPP / Comisión de Personal:

4. Respetar los derechos fundamentales al mérito, igualdad, transparencia, justicia, debido proceso y en ese sentido:
5. Abstenerse de ofertar y proveer, ocupar, nombrar cargos vacantes y hasta cuando la CNSC remita la lista actualizada con la inclusión de las posiciones 8va en adelante de la OPEC 146942 conformada en la Resolución 19433 de 2 de diciembre de 2022.

6. Que de observancia a lo establecido en el las vacantes actualmente disponibles sean suplidas estrictamente con la lista actualizada con la inclusión de las posiciones 8va en delante de la OPEC 146942 conformada en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La provisión de empleos públicos se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, quien en su artículo 125 reza:

*“ARTICULO 125. **Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.** Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.*

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. (...)”

Dicho precepto constitucional, fue desarrollado a través de la Ley 909 de 2004, modificada por la Ley 1960 de 2019, que dentro de su articulado se lee:

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

*1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los **principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad** y publicada (..)”*

De lo expuesto, se colige que la vinculación a la administración pública por regla general, se fundamenta en el mérito, siendo excepcional las figuras de provisionalidad, encargo y temporalidad.

Por lo anterior, se entiende que quienes superan con éxito el concurso público, y se encuentran dentro de las listas de elegibles de su respectiva OPEC no solo gozan del derecho a ocupar la vacante en propiedad, sino además que quienes se encuentren en dichas listas ostentan otras prerrogativas legales como ocupar cargos en provisionalidad o temporalidad, como establece la ley, sin que por ello sean despojados de su derecho de ocupar la vacante en propiedad según estricto orden de mérito.

Así pues, dentro de dichas prerrogativas se encuentra el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, que establece:

“ARTÍCULO 21. EMPLEOS DE CARÁCTER TEMPORAL.

1. De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones: (...)

3. **El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos. (...)**

Como se observa, el mérito no solo se establece como mecanismo para llenar las vacantes definitivas, sino para la provisión de vacantes temporales, como determina la ley.

Por otra parte, en lo concerniente a las etapas del concurso de méritos, y especialmente en la constitución de la lista de elegibles, se establece en la ley 909 de 2004, lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. El proceso de selección comprende: (...)

4. Numeral modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, **elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años.** Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)”

De igual forma, dentro de las fases del concurso de méritos, se encuentra una etapa a cargo de las comisiones de personal de las Entidades oferentes de las vacantes definitivas, como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL (...)

c) Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil **la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias,** o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes (...)”

El Decreto Ley 760 de 2015, en sus artículos señaló:

*“ARTÍCULO 9o. **La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso,** que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, **así como las relacionadas con la exclusión,** modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o*

concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó.

“ARTÍCULO 10. Para el trámite y decisión de las reclamaciones que se presenten durante el desarrollo de los concursos generales abiertos de que trata el artículo 24 de la Ley 443 de 1998 se observará el procedimiento descrito en este decreto

Cualquier actuación administrativa que se adelante en contravención a lo dispuesto en el presente artículo no producirá ningún efecto ni conferirá derecho alguno.”

*ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, **iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.***

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, **la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante.** Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

En consideración al marco legal expuesto, se colige que: **i)** El artículo 125 superior, establece el mérito como mecanismo principal para el acceso a los cargos de carrera administrativa, señalados en la constitución y la ley. **ii)** Que dentro de los principios que rigen el empleo público se encuentran el mérito, la igualdad, la eficacia, la celeridad entre otros. **iii)** Que las exclusiones de las listas de elegibles deben ser resueltas por la CNSC en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 760 de 2015. **iv)** La firmeza de las listas de elegibles es de 2 años, sin embargo, la firmeza es individual, cuando existen solicitudes de exclusiones. **v)** La provisión de los empleos en las plantas de carácter temporal deben surtirse a través de las listas de elegibles en firme que remita la CNSC.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

En diversos fallos la Corte Constitucional ha señalado la procedencia de la acción de tutela para la provisión de cargos derivados de un concurso de méritos, a pesar de existir dentro del ordenamiento jurídico, el mecanismo ordinario de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Igualmente, para el caso que nos ocupa, se cumplen los criterios de subsidiaridad, ya que el mecanismo constitucional se erige como el instrumento idóneo para evitar la causación de un perjuicio irremediable a los derechos constitucionales conculcados, y que por su importancia, no es dable agotar el mecanismo ordinario previsto en la ley.

Conforme lo anterior, si bien es cierto, que existe medio de control para acudir en sede judicial, el mismo, no se erige como el mecanismo idóneo, debido al factor de **URGENCIA** pues de agotarse tal acción legal, cuando esta sea resuelta de

acuerdo con el procedimiento ordinario, las vacantes ofertadas ya serán provistas con otras listas de elegibles de otras entidades, configurando un perjuicio irremediable.

Igualmente, respecto de la inmediatez, se cumple dicho criterio, toda vez, la fecha en que se impetra la protección constitucional y el hecho generador, es razonable, motivo por el cual se cumple con la inmediatez en la acción constitucional, pues se impetra una vez se conoce la firmeza de la lista de elegibles conformada en la Resolución 19433 de 2 de Diciembre de 2022.

Conforme lo anterior se cita el precedente jurisprudencial consagrado en múltiples gallos de constitucionalidad:

“4. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia.

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. (...)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

(...)”

Por último, respecto del perjuicio irremediable, este se causa, como consecuencia de no haber sido tenido en cuenta dentro de las listas de elegibles inicialmente remitidas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para proveer las plantas temporales ofertadas y creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022, circunstancia que conlleva a que fueran nombradas personas con menor derecho al mío, es decir; que obtuvieron menor puntaje dentro del concurso y que entraron a devengar un salario de \$7.238.538 correspondiente al año 2023, y que comprende 4 años de su duración.

Tal circunstancia, no solamente viola el derecho a la igualdad y al mérito, sino que trasgrede el derecho al trabajo y al mínimo vital, al sustraerme de la posibilidad a la que tengo derecho, de percibir dicho ingreso mensual, por la duración de la planta temporal y que fue otorgado a personas con menor mérito que el mío.

DEL PROBLEMA JURIDICO

En el caso en estudio, se genera el siguiente problema jurídico:

¿Se vulneran los derechos al mérito, a la igualdad, al mínimo vital, y al trabajo, cuando la CNCS no remite de forma completa y en estricto orden de mérito las listas de elegibles producto del concurso de méritos, y elimina de las mismas a las personas que en su momento no gozaban de firmeza individual, conllevando a no ser tenidos en cuenta para proveer cargos en plantas temporales?

Este problema jurídico surge como consecuencia de lo señalado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, en virtud del cual, los empleos temporales se surten de listas de elegibles, es decir, se genera un derecho al encontrarse en lista de elegibles, de ser llamado por alguna Entidad para ocupar vacantes de carácter temporal.

En el caso concreto, este derecho se ve conculcado, cuando la CNCS, elimino de las listas de elegibles remitidas a la UGPP, a las personas que no gozábamos de firmeza individual, y que por tal motivo fuimos desplazadas por personas de otras listas de elegibles con menores puntajes a los obtenidos en mi lista de elegibles.

Tal circunstancia, conlleva a un perjuicio irremediable, debido a que cuando una Entidad solicita el uso de listas de elegibles, la CNCS solo remite listas unificadas con las personas que se encuentran en la respectiva lista y con firmeza individual, dejando de lado aquellas personas que por mérito se encuentran en la misma lista con firma pendiente debido a la solicitud de exclusión.

Este hecho, impide la materialización del principio de mérito, y por ende; trasgrede los derechos al mínimo vital y al derecho al trabajo, ya que la CNCS al no resolver en un plazo razonable la solicitud de exclusión, impide que las personas que en orden de mérito están por encima de la persona pendiente de exclusión, pierdan de manera flagrante el derecho a ocupar una vacante

temporal, cuando dicha lista es remitida a una Entidad para proveer una planta temporal en los términos de la Ley 909 de 2004.

Por lo expuesto es procedente la acción constitucional, toda vez, ante el grave perjuicio irremediable, no es dable agotar el mecanismo ordinario de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en art. 93 de nuestra Carta *prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.*

PRIMERO: DERECHO A LA IGUALDAD

Consagrado:

- En la Constitución Política de Colombia en el art. 13

Este derecho se ve conculcado, en virtud de la debilidad manifiesta en la que se coloca a las personas que por consecuencia de la solicitud de exclusión, fuimos eliminados de las listas de elegibles unificadas remitidas a la UGPP, para proveer los cargos creados para proveer las plantas temporales ofertadas y creadas mediante Decreto 2444 del 12/12/2022 y Decreto 2445 del 12/12/2022.

Esto desconoce, el principio de igualdad material, ya que si bien, por orden de mérito quizás no se logró ocupar una vacante ofertada para ocupar en periodo de prueba si es posible la vinculación como funcionario temporal y tal omisión de parte de la CNSC, conlleva a que en este momento, no fuera tenido en cuenta para las listas remitidas a la UGPP y por ende no hubiese sido llamado para ocupar un cargo en las ya mencionadas plantas temporales, como si ocurrió con personas, que obtuvieron menores puntajes al mío.

Al desconocer este derecho, no solo se desconoce el mérito, sino se da un tratamiento desigual a este tipo de personas, ya que al no contar con una firmeza individual para dicho momento, no son sujetos de oportunidades de vinculación con las entidades de la rama ejecutiva.

SEGUNDO: AFECTACION DEL MINIMO VITAL Y AL TRABAJO

Es claro entonces que el juez de Tutela después de un estudio juicioso del caso sui generis, pueda tutelar los derechos fundamentales violados, así se trate de derechos prestacionales, aunque en el caso concreto no ocurre, dado que la misma doctrina constitucional así lo ha instituido, se observa en la sentencia T - 335 de 2007 lo siguiente:

“Lo anotado en precedencia no conduce a descartar que pueda excepcionalmente ser viable el reconocimiento de estos derechos mediante acción de tutela, como mecanismo transitorio, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, o de manera definitiva al ser palmaria la situación de precariedad e indefensión por parte del solicitante, aspectos que deberán ser cuidadosamente analizados por el juzgador en cada caso concreto, quien determinará si derechos de contenido prestacional, pueden adquirir un estatus fundamental, en circunstancias especiales, ante la inminencia de su vulneración”

Es como en nuestro caso concreto, se evidencia la existencia del perjuicio irremediable, cuando la CNSC al no resolver en un plazo razonable las solicitudes de exclusión, remite con ocasión al artículo 21 de la Ley 909 de 2004, las listas de elegibles, solamente con aquellas personas con firmeza individual, desconociendo flagrantemente aquellas que con ocasión a dicha exclusión no ostentábamos firmeza individual, y que en virtud de esta circunstancia no fuimos remitidas ni tenidas en cuenta para ocupar cargos temporales.

Tal situación, conlleva a que este grupo de personas perdiéramos la oportunidad de emplearnos, y por ende de percibir una remuneración mensual, por el tiempo que perdure la planta temporal, violentándose así el derecho al mínimo vital, en conexidad con el mérito.

En consecuencia, se niega el acceso a un trabajo decente, y se niega el mérito, ya que a pesar de haber superado con éxito el concurso de méritos y de contar con un termino de 2 años par gozar de los derechos consagrados en la Ley 909 de 2004, ya sea para ser nombrado en carrera o ser nombrado en un cargo temporal, al no gozar de tal firmeza se niega de tajo las posibilidades de acceder a un trabajo en el sector público.

TERCERO: LA DIGNIDAD HUMANA Y MERITO

Consagrada en el art. 1 de la Constitución y pilar fundamental que irradia toda la Carta.

Para ilustrar el tema tomo el siguiente aparte de un fallo de la Corte Constitucional:

“El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. Los funcionarios públicos están en la obligación de tratar a toda persona, sin distinción alguna, de conformidad con su valor intrínseco (CP., arts. 1, 5 y 13). La integridad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (C.P., art 1)”

Otro fallo de la Corte:

"Ahora la carta (sic) no solo propende por la persona sino que a su materialidad ontológica le agrega una cualidad indisoluble: la dignidad.

Se trata pues de defender la vida pero también una cierta calidad de vida. En el término "dignidad" predicado de lo "humano", está encerrada una calidad de vida, que es un criterio cualitativo. Luego para la Carta no basta que la persona exista; es necesario aún que exista en un marco de condiciones materiales y espirituales que permita vivir con dignidad."

Se vulnera este derecho cuando la CNSC desconoce el derecho al merito de que gozo, al haber superado el concurso de méritos y tener el derecho a ser tenido en cuenta dentro de las plantas temporales ofertadas por las entidades de la rama ejecutiva, en este caso la UGPP, en virtud del artículo 21 ibidem, y de haber nombrado en las mismas a personas con menor derecho por obtener menores puntajes al obtenido por mi persona en el concurso de méritos.

Si el Despacho considera puede solicitar como prueba, que se remitan las listas de elegibles que remitió la CNSC a la UGPP, donde podrá apreciar sin asomo de duda, que dentro de las listas de elegibles unificadas y de las cuales fui excluido, se incluyeron personas con menor puntaje al obtenido por mí, y que de haberme incluido en las mismas, para este momento me encontraría nombrado en el cargo de profesional especializado grado 19.

CUMPLIMIENTO ART. 37 DCTO 2591/91: JURAMENTO

Afirmo que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Documental:

1. Copia de mi Cedula de ciudadanía
2. Resolución No. 19433 del 02/12/2022- Lista de elegibles OPEC 146942
3. Radicado 2023RS029266 remitido por la CNSC a la UGPP
4. Archivo unificado de las listas de elegibles elaborado por la CNSC

NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONANTE:

Señor Juez recibiré notificaciones en la Calle 49B sur # 9ª 56 To 11 Apto 504 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico didier2212@hotmail.com. Teléfono de contacto 3124698587

LOS ACCIONADOS:

Comisión Nacional del Servicio Civil

Recibe notificaciones en la dirección Carrera 16 No 96- 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C o al correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

La Ugpp:

Correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Av. Calle 26 69B-45, Piso 8, Bogotá D.C.

Del señor juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'D. Alirio Prieto Quintero', is written over a faint, light blue rectangular stamp or watermark.

DIDIER ALIRIO PRIETO QUINTERO
C.C. 1.022.929.889 de Bogotá